

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez el presente asunto que correspondió por reparto del 06 de agosto del año que avanza. Sírvese proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 277
RADICACION:	17-653-40-89-001-2020-00054
SOLICITUD:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	GLORIA INÉS AMAYA LÓPEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** peticionada por la señora **GLORIA INÉS AMAYA LÓPEZ**.

II. HECHOS

Pretende la solicitante se le designe apoderado en amparo de pobreza, a fin de llevar a cabo proceso **ORDINARIO LABORAL**; manifestando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva un proceso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, preceptúa lo siguiente:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

A su vez el artículo 152 del CGP, sobre la oportunidad, competencia y requisitos del “amparo de pobreza”, señala:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

Al efectuar una interpretación integrada de ambas normativas, y teniendo en cuenta que los *“conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, no está dentro de la relación de asuntos cuyo conocimiento se atribuye a los jueces civiles municipales (artículos 17 y 18 del CGP) y, por el contrario, se trata de un asunto asignado expresamente dentro de las competencias de los Jueces Laborales (artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social); este Despacho considera pertinente remitir la presente solicitud a esa Célula Judicial para que sean ellos quienes estudien la viabilidad de designar un profesional del derecho que adelante el proceso correspondiente en favor de los intereses de la señora Gloria Inés Amaya López.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la solicitud de Amparo de Pobreza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud al Juez Civil del Circuito con conocimiento en Laboral de Salamina, Caldas, de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la solicitante. Por citaduría gestione lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado Nro. 57

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2020

El secretario: DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ

Firmado Por:

MARIA LUISA TABORDA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e077536ed64a9c044c80d9408160fdaa4f9b71885eab47759f47e94a9e2c90

Documento generado en 10/08/2020 02:50:06 p.m.